
Decreto Ley 3128
MODIFICASE ARTICULO 1 DE LA LEY Nº 2731 EN RELACION CON EL ARTICULO 29 DE LA LEY Nº 2337 ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 1, Ley 2731, en relación con el artículo 29 de la Ley 2337, Orgánica del Poder Judicial, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29.- Los Jueces de Paz Letrados conocerán en primera instancia:

1º) De los asuntos contenciosos civiles, comerciales, de minas y del trabajo, cuyo monto sea mayor de Doscientos Pesos (\$ 200) y que no exceda de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000). La reconvención por un valor mayor no modificará la competencia del Juzgado.

2º) De los juicios sucesorios cuyo monto del acervo sea mayor de Doscientos Pesos (\$ 200) y no exceda los Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$ 150.000) y de las demandas contra las sucesiones que en ellos se tramiten cualquiera sea su monto.

3º) De los juicios por desalojo, cobro de alquileres, rescisión, consignación y demás cuestiones referentes a la locación, siempre que el alquiler no exceda los Tres Mil Pesos (\$ 3.000) mensuales; y de las demandas por desalojo contra comodatarios, intrusos o simple tenedores.

4º) De los juicios de Tercería en las causas de su competencia; de las informaciones, sumarias de competencia del fuero; de los casos atribuidos a la Justicia de Paz por el Código Rural y demás Leyes de la Provincia y los que excedan la competencia de los Jueces de Paz Legos”.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 09:29:04

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa